



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

**Proceso Ordinario Laboral
Accionante Rodrigo Velasco
Accionado Administradora Colombiana de
 Pensiones - Colpensiones
Radicado 76001310501020190011401**

Sentencia N°. 43

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario que **MARÍA JESÚS ÁLVAREZ DE VELASCO**, sucesora procesal de **RODRIGO VELASCO**, le sigue a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Rodrigo Velasco inició el presente proceso con miras a obtener el incremento del 14% por cónyuge a cargo, en forma retroactiva e indexada, a partir de la fecha de reconocimiento de su pensión de vejez y sobre las mesadas ordinarias y las

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

adicionales. También pidió se emita condena en costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico relató que el entonces Instituto de Seguro Social le reconoció una pensión de vejez mediante Resolución No. 007932 de 2001, con una mesada pensional para 2019 de \$762.100.

Informó el demandante que hizo vida conyugal con María Jesús Álvarez de Velasco, quien dependía económicamente de este, pues siempre estuvo dedicada a los quehaceres del hogar y no recibía ninguna pensión. Por tal razón, elevó reclamación administrativa a la demandada para que le reconociera el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, ya que *“sobre este no se ha producido ningún tipo de derogatoria”*.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La llamada a juicio se opuso a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos aceptó que el actor es pensionado del ISS desde el 2001 conforme al Acuerdo 049 de 1990, el valor de la mesada pensional para el 2019 y lo relativo a la reclamación administrativa. Sobre los demás dijo que no le constan o que no son hechos. Como excepciones interpuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica de cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada.

En su defensa, expuso principalmente que el demandante obtuvo su pensión en vigencia de la ley 100 de 1993, cuando los incrementos del 14% había desaparecido de la vida jurídica, al no estar incluido en el nuevo estatuto de seguridad social promulgado en 1993 ni en el régimen de transición pensional. También señaló que conforme al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, los incrementos pensionales no son parte integrante de la pensión de vejez o

invalidez que reconoce el ISS y por tanto no pueden tomarse como base para su liquidación; además que, para el caso en estudio los mismos estarían prescritos en su totalidad.

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado, pidió declinar las pretensiones por cuanto los incrementos pensionales por persona a cargo sufrieron derogatoria, tal y como lo dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia CC SU 140-2019.

El 19 de mayo de 2022 el *a quo* reconoció a María Jesús Álvarez de Velasco como sucesora procesal del demandante, por cuanto este falleció el 27 de diciembre de 2019².

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de 18 de abril de 2023 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones invocadas por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones invocadas en la presente demanda por el demandante en vida.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, o quien haga sus veces, las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada COLPENSIONES y a cargo de los demandantes o sucesos procesales.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral”.

Para sustentar su decisión el *a quo* refirió que los incrementos pretendidos son

² Documento digital 005 – Cuaderno del Juzgado

improcedentes toda vez que sufrieron una derogatoria tácita mediante la Ley 100 de 1993, por tanto, no son procedentes en pensiones reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen de pensiones, incluso por vía de régimen de transición. En sustento, se remitió a las consideraciones expuestas en la sentencia CC SU 140-2019, por aplicación obligatoria del precedente vertical.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 2 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la consulta y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el plazo conferido para alegaciones, las partes guardaron silencio.

VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Siendo adversa la decisión de primer grado a las pretensiones del demandante, la competencia de esta Corporación es en grado jurisdiccional de consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social. Así, corresponde determinar si en el presente caso proceden los incrementos pensionales por persona a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

VII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión en segunda instancia que el ISS, hoy COLPENSIONES, en resolución No. 007932 del 28 de agosto de 2001 (f. 27 digital), reconoció al demandante una pensión de vejez por cumplir con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de septiembre de 2001, en cuantía inicial de \$304.313; que la prestación fue causada desde el 14/11/2000, en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que el actor reclamó el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, lo cual fue negado por Colpensiones el 18 de agosto de 2016 (f. 21-22 digital).

Previo a resolver cumple traer a colación que los incrementos pretendidos, se encuentran establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990:

“Artículo 21. incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

Resulta relevante en este asunto, que la pensión de vejez fue reconocida al actor en resolución No. 007932 del 28 de agosto de 2001 (f. 27 digital), teniendo en cuenta que el actor nació el 14 de noviembre de 1940 (f.19 digital) y completó 1.684 semanas, causando la prestación desde el 14 de noviembre de 2000, fecha para la cual los incrementos pensionales del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

(...) No obstante, para la Corte ahora es claro que, en realidad, la duda hermenéutica que surge del anterior planteamiento o bien no existe o, al menos, es lo suficientemente débil como para no dar lugar a la aplicación del principio in dubio pro operario.

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 .”

La misma postura ha sido acogida el órgano de cierre de la especialidad laboral, en diversas sentencias, como la CSJ SL 4276-2021, CSJ SL 5213 -2021, CSJ SL 3009-2022, CSJ SL4334-2022, CSJ SL4239-2022 y CSJ SL2061-2021. En esta última se expuso:

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

Por tanto, se impone concluir que en el caso bajo estudio no pueden prosperar las pretensiones, al no haberse causado el derecho pensional en vigencia del Decreto 758 de 1990 que invoca el actor, pues, se reitera, al señor Rodrigo Velasco le fue reconocida una pensión de vejez mediante Resolución 7932 de 28 de agosto de 2001, con fecha de causación 14 de noviembre de 2000, esto es, en

vigencia del nuevo sistema general de pensiones y bajo la égida del régimen de transición.

En tales términos, y sin mayores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA JESÚS ÁLVAREZ DE VELASCO**, sucesora procesal de **RODRIGO VELASCO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma setecientos mil pesos m/cte (\$700.000).

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Corporación. Ello de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En caso de no interponerse recurso de casación, por Secretaría,
DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada